



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

REF: Disciplinario adelantado contra el Fiscal 57 del Municipio de Cartago (V) **Rad. 76001-11-02-000-2020-00567-00**

SALA DUAL DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, Valle, Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022). -

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a pronunciarse sobre la Indagación Preliminar adelantada contra el Fiscal 57 Del Municipio De Cartago, Valle. -

ANTECEDENTES PROCESALES

1-HECHOS. Dio origen la presente indagación preliminar, con ocasión al oficio No 80764 proveniente de la Contraloría y en la que da cuenta la queja presentada por la ciudadana Natalia Castillo Salazar a través de la cual da conocer irregularidades en el proceso de inasistencia alimentaria que de adelanta ante el Despacho de la Fiscal 57 del Municipio de Cartago, Valle, toda vez que la misma fue archivada por la Fiscal encartada. -

2. INDAGACION PRELIMINAR. Mediante auto del 20 de octubre de 2020 se dispuso indagación preliminar¹ y ordenó la práctica de pruebas, fase en la que se recaudó el siguiente material probatorio:

2.1 PRUEBAS. Se remitió por parte de Lina Marcela González Asistente de Fiscal II de la Fiscalía 57 Seccional, el proceso penal de Rad. 2018-00823, el cual después de la audiencia de conciliación realizada el 28 de noviembre de 2018² en el cual se

¹ 06AutoIndagacionPreliminar

² 11RespuestaFiscalia57Seccional folio 44

llegó a un acuerdo entre la víctima y el indiciado, el 22 de octubre de 2019 se dio orden de archivo³ por atipicidad de la conducta, toda vez que el indiciado se dispuso a poner al día con las obligaciones alimentarias atrasadas e incluso aportar la cuota cumplidamente.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. COMPETENCIA. Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas en el artículo 257A de la Constitución Política y el Artículo 92° de la Ley 1952 del 2019 modificado por la Ley 2094 del 2021.-

3.2. ASUNTO EN CONCRETO. La presente actuación disciplinaria en contra de la Fiscal 57 de Cartago Valle, se originó en virtud de la queja presentada por la ciudadana Natalia Castillo Salazar, al estimar, en síntesis, su desacuerdo por el archivo de la investigación de radicación 2018-00823 que se adelantaba por el delito de inasistencia alimentaria. -

3.3. PROBLEMA JURIDICO. Debe determinar la Sala si se encuentra probado que dentro de la investigación penal Rad. 2018-00823 se incurrió en alguna irregularidad al momento de ordenar por parte de la Fiscal 57 de Cartago, Valle el archivo de las diligencias. -

3.4 AUTONOMÍA FUNCIONAL. La autonomía funcional consiste en potestad que tiene los funcionarios judiciales para aplicar e interpretar la normatividad legal en las controversias sometidas a su consideración; encuentra su soporte en los artículos 228 y 230 de la Constitución, los cuales, respectivamente disponen: “*La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes*” y, “*Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial*”. -

Respecto a la autonomía funcional, la Corte Constitucional ha precisado que, en el ámbito de sus atribuciones, “*los jueces están autorizados para interpretar las normas jurídicas en las que fundan sus decisiones. Ello hace parte, justamente, de la autonomía que la Constitución les garantiza. Por supuesto, al buscar el sentido de la normatividad, aunque no coincida con el alcance que a las disposiciones correspondientes podrían dar otros jueces, el juez de conocimiento, mientras no se aparte de ella, la aplica en sus providencias y, por tanto, la*

³ 11RespuestaFiscalia57Seccional folio 50

interpretación a partir de la cual lo haga mal puede tomarse como una vía de hecho, o como una transgresión del ordenamiento jurídico. Si ello es así, no cabe la tutela contra la interpretación que un juez, en el ejercicio de sus funciones, haya hecho de las normas que gobiernan el proceso a su cuidado. Esa es la misma razón para que esta Corte haya sostenido que tampoco es posible iniciar procesos disciplinarios contra los jueces con motivo de las providencias que profieren o a partir de las interpretaciones que en ellas acogen”⁴.-

Por lo tanto, la responsabilidad disciplinaria de los operadores judiciales no cobija el ámbito funcional, razón por la cual, esta Jurisdicción no puede desbordar su límite de competencia e inmiscuirse en las decisiones de quienes administran justicia, porque se estaría dando paso a una instancia adicional a las ya consagradas por el ordenamiento. -

No obstante, la Jurisdicción Disciplinaria también ha reiterado que el examen disciplinario de la conducta de los funcionarios judiciales, frente a determinaciones para las cuales están investidos de jurisdicción y competencia, es viable cuando aparezca manifiesta desviación de la realidad procesal o desconocimiento ostensible del ordenamiento, y, por el contrario, toda posición jurídica que razonadamente resulte admisible, o con un adecuado respaldo jurisprudencial o doctrinario, no puede ser objeto de reproche.-

3.5 DECISIÓN DEL CASO. En el material probatorio recaudado se encuentra la decisión tomada por la Fiscal al momento de ordenar el archivo de la misma, y en las que argumentan los motivos por los cuales no es posible continuar con el trámite investigativo, pues pese a realizar la conciliación el indiciado se comprometió a pagar la cuota alimentaria fijada y a seguirla cancelando cumplidamente.-

Cabe precisar entonces que, las actuaciones desplegadas por los funcionarios judiciales, como se dijo en el acápite, gozan de autonomía judicial y que además de ello, si bien es cierto dio aplicación a lo previsto en el artículo 79 de la Ley 906 del 2004, también lo es, que tal decisión no suprime la función investigativa del ente fiscal, quien incluso habiendo ordenado el archivo puede continuar desplegando labores investigativas y reabrir la investigación penal cuando aparezcan elementos materiales probatorios significativos que permitan llamar a la siguiente etapa al indiciado, tal y como lo plasmó en la orden de archivo mientras no haya ocurrido el fenómeno de la extinción de la acción penal, resultando entonces palpable que

⁴ Sentencia T-094 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

respecto de estos hechos no hay lugar al reproche disciplinario que pretende la quejosa; ahora, si la quejosa no esta de acuerdo con tal determinación puede acudir al Juez Control de Garantías con elementos materiales probatorios para que este si a bien lo tiene decida la apertura nuevamente de la investigación, se itera, que el archivo no quiere decir que el proceso feneció sino que puede nuevamente reabrirse.-

Luego entonces, no encuentra la Sala que en el actuar de la funcionaria judicial cuestionada haya existido algún tipo de transgresión a la Constitución o a las leyes, omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, que le hiciera investigable a la luz de la jurisdicción disciplinaria, es decir, con los hechos puestos en conocimiento, no es posible endilgar falta disciplinaria alguna, pues las conductas que le interesan al derecho disciplinario son aquellas que interfieren las funciones.-

En consecuencia, concluye esta Colegiatura que lo procedente es abstenerse de abrir investigación para ordenar el archivo definitivo de estas diligencias, decisión que se toma en aplicación a lo señalado en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019 que consagra:

“...En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso..”

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 250 de la misma obra, que establece la procedencia del archivo definitivo en los siguientes términos:

“...El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código...”

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constituciones y legales,

RESUELVE

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO a favor del Fiscal 57 del Municipio de Cartago (V) por las razones esbozadas en la parte pertinente de este proveído.-

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.-

TERCERO: Notifíquese la presente decisión, informándose que con la presente providencia procede el recurso de apelación.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

LFJ

Firmado Por:

Inés Lorena Varela Chamorro

Magistrada

Comisión Seccional

De Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866c5ff6becb3897618e928d9f2846490bfaf2450798225f561fc9e0aa94168**

Documento generado en 15/09/2022 12:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Luis Rolando Molano Franco

Magistrado

Comisión Seccional

De Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a40ba8d142f3c1ae1237a9348f5e81c753a98a631b0ccea4e7e52950f67ac1**

Documento generado en 13/10/2022 03:06:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**